



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADO: VIVIANA MANOSALVA y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00217 00

1. ASUNTO:

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Repetición instaurada mediante apoderada judicial por la **E.S.E. SOLUCIÓN SALUD** en contra de los galenos **VIVIANA MANOSALVA, MARÍA PAOLA RUBIO y JAVIER A. JACOBO**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

EL medio de control de Reparación Directa No. 50001 33 31 003 2012 00149 00 de CLARA CASTRO VELASQUEZ contra el DEPARTAMENTO DEL META – E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, culminó el 20 de noviembre de 2018 con conciliación aprobada por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, sobre la condena impuesta el 17 de mayo de 2018 (fol. 186 a 198).

Debido lo anterior, la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD inició acción de repetición en contra de los galenos VIVIANA MANOSALVA, MARÍA PAOLA RUBIO y JAVIER A. JACOBO, asunto que fue sometido a reparto, correspondiéndole a este Despacho el 06 de junio de 2019, según acta de reparto visible a fol. 209.

Sobre la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Repetición, el artículo 7º de la Ley 678 de 3 de agosto de 2001¹ dispone lo siguiente:

"...Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...)"

Posteriormente, la Ley 1437 de 2012 en su artículo el del 155 numeral 8º estableció que los Jueces Administrativos solo eran competentes para conocer dicho medio de control, cuando la cuantía no excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin pronunciarse sobre el factor de conexidad.

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Lo anterior, daba a entender que las previsiones sobre los factores de jurisdicción y competencia establecidas en la Ley 678 de 2001 habían sido derogadas tácitamente por la Ley 1437 de 2011, atendiendo al principio de la aplicación de las leyes en el tiempo contemplada el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues al haberse promulgado el C.P.A.C.A. con posterioridad e introducir nuevas reglas de procedimiento al medio de control de repetición, hace que éstos sean los preceptos normativos que se deben tener en cuenta para determinar quién es el juez competente.

Así lo indicaba el Consejo de Estado en providencia del 5 de mayo de 2014³, al resolver la colisión negativa de competencias suscitada entre el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y el suscrito:

"Evidenciada cada una de las disposiciones normativas, se observa que las normas transcritas son incompatibles, teniendo en cuenta que el criterio de la Ley 678 de 2001, es de carácter especial, comoquiera que determina el factor de competencia por conexidad, al ser el juez que profirió la sentencia o que haya aprobado el acuerdo de conciliación o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. Mientras que la Ley 1437 de 2011, es una norma de carácter general, en la cual se establece la competencia atendiendo solo el factor cuantía.

(...) De esta manera, si bien la Ley 1437 de 2011, es de carácter general, que reguló el tema procesal de la competencia para el medio de control de repetición, no es menos cierto que es posterior a la ley 678 de 2001. En consecuencia, se debe entender que la competencia prevista en el artículo 7 de la ley 678 de 2011, fue derogada tácitamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la derogación tácita se concibe cuando la prohibición de aplicar una ley precedente es el resultado de la imposibilidad de compatibilidad de dos normas excluyentes entre sí, es decir, se trata de un caso de discordancia por cuanto hay igualdad de relación de supuestos facticos, en cuanto a que la norma anterior no se puede aplicar, de manera tal, que al hacerlo se negaría la vigencia de la norma sobreviniente. Es por ende, que entre las dos normas existiría una incompatibilidad al ser inconciliables debe prevalecer la posterior, es por ello que la exclusión de la norma precedente lleva a prescindir de manera tácita de la misma, procediendo a dar aplicación a la norma posterior. (Subrayada por el Despacho).

No obstante lo anterior, dicha corporación varió su postura en providencia del 16 de noviembre de 2016⁴, en razón a que los ordenamientos no son conciliables en cuanto a los factores de competencia, porque, precisamente, el criterio de cuantía difiere sustancialmente al de conexidad:

"(...) Pues bien, la norma transcrita anteriormente determina que cuando se trata del medio control de repetición, será competente el juez o tribunal ante el cual se tramite o haya tramitado la acción de reparación directa en contra del Estado, de la misma forma menciona que serán

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

³ Expediente No. 50001- 33-33-007-2013-00187-01 (48597), C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Radicación No.: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430), C.P.: HERNAN ANDRADE RINCÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

tenidas en cuenta las reglamentaciones plasmadas en el derogado Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 del 1984-. En este sentido, entra el Despacho a establecer si el citado artículo fue derogado tácitamente por el nuevo Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así, establecer cuál es el juez competente para conocer de las acciones de repetición que se presenten en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...) De conformidad con lo anterior, se halla que el artículo 7º de la ley 678 de 2001 se encuentra vigente, debido a que el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no suprimió de manera expresa la aplicación de dicha ley; igualmente, se tiene que el mencionado código no resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 7º, en cuanto el mencionado artículo remite a reglas de competencia plasmadas en el Decreto 01 de 1984, reglas que ahora se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011, y que por lo tanto resultan "conciliables".

Adicionalmente cabe mencionar que, en asunto similar ha sido clara la posición de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en decir que en los procesos de repetición adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los límites de competencia planteados en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, es preciso decir en cuanto a la vigencia del Artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se derogó de ninguna forma la norma antes señalada, toda vez que dentro de dicha codificación no se encuentra artículo alguno que declare expresamente la derogatoria o que, por otro lado, resulte contrario al artículo 7º de la mencionada ley.

Descendiendo al caso concreto se observa que la demanda se interpuso ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y que le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de dicha ciudad, vale decir, en la sede principal de la demandada, por lo que el competente para conocer del presente litigio es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, comoquiera que dicho juzgado fue el que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial que condenó a la entidad ahora demandante en el medio de control de repetición". (Subrayada por el Despacho).

Posición que más tarde fue ratificada en providencia del 31 de enero de 2019⁵, de la siguiente manera: "...respecto al tema de la competencia para conocer de la acción de repetición, la sala plena contenciosa de esta corporación... señaló que las normas generales de asignación de competencia en consideración al factor cuantía, contempladas en el código contencioso administrativo, no son aplicables en las acciones de repetición, pues el artículo 7 de la ley 678 de 2001, norma especial y posterior al decreto 597 de 1988 y a la ley 446 de 1998, estableció un criterio de conexidad en virtud del cual, independientemente de la cuantía del proceso, cuando preexista una sentencia condenatoria a cargo del estado, el juez competente para conocer de la acción de repetición en primera instancia es aquel que haya tramitado el proceso".

Debido a que la acción de reparación directa que dio origen al presente medio de control, culminó con conciliación posterior a la Sentencia de primera instancia que fue aprobada por el Juzgado

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591) C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Noveno Administrativo de Villavicencio, y que la demanda de Repetición fue radicada el 06 de junio de 2019, fecha para la cual dicho Despacho ya había sido incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011 mediante Acuerdo PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019⁶, es claro que es el competente para conocer el presente asunto, atendiendo al factor de conexidad.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado, y en consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

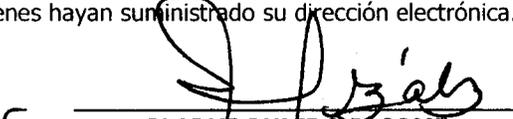
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho Judicial por el factor de conexidad, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 43 del 22 octubre de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--

⁶ "Artículo 6º Incorporación de un juzgado administrativo al sistema de la Ley 1437 de 2011. Asignar, a partir del 4 de junio de 2019, al Juzgado 009 Administrativo de Villavicencio el conocimiento de los asuntos regidos por el sistema procesal de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo primero. El Juzgado Administrativo 009 de Villavicencio continuará conociendo de los procesos que se encuentren a su cargo y los que le sean asignados por reparto del sistema procesal de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo segundo. El Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio garantizará cargas homogéneas entre el despacho incorporado en el presente acuerdo y los demás juzgados administrativos." (Subrayado por el Despacho)